



Del Rol N° 78.288-2016.-

Coyhaique, a treinta de diciembre de dos mil dieciséis.-

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fojas 1 y siguientes comparece don **Gianco Umberto Raglianti Hidalgo**, C.I. N° 11.845.562-2, chileno, realizador y licenciado en cine y televisión, domiciliado en Pasaje Corfo N° 7G de Coyhaique, interponiendo denuncia infraccional a la ley N° 19.496, en contra de EDELAYSEN S.A; sociedad del giro de su denominación, R.U.T. N° 88.272.600-2, representada legalmente por el administrador de local o jefe de oficina de quien desconoce nombre, domiciliado en calle Francisco Bilbao N° 412 de Coyhaique. Funda su denuncia exponiendo que en el mes de enero de 2010, adquirió un computador marca Apple modelo IMAC 27 para usarlo de forma personal y profesional, aparato cuyas características hace que tenga un alto valor económico, indicando que además se le hicieron mejoras para hacerlo idóneo para sus requerimientos profesionales, alcanzando un avalúo de \$2.000.000, equipo que funcionaba perfectamente hasta el día 21 de mayo de 2015 fecha en la que se produjo un corte de energía eléctrica en la ciudad, aproximadamente a las 19.00 horas, momento en el que el denunciante se encontraba trabajando en su computador. Agrega



reclamo telefónico toda vez que su equipo no funcionaba por el corte de energía eléctrica del día anterior. Luego el día 25 de mayo de 2015 se acercó a oficinas de la denunciada a presentar su reclamo, momento en el que se le indicó que debía presentar una cotización de la reparación del producto la que en servicio técnico se le informó que el costo de reparación del equipo era de \$943.000 mas IVA.

Así, el día 23 de junio de 2015 el denunciante recibió respuesta a su requerimiento por parte de la denunciada quien le informó que no existiría responsabilidad de EDELAYSEN en tanto el corte de energía eléctrica suscitado se debió a fuerza mayor, invocando razones climáticas. Ante ello, el denunciante recurrió a la SEC quien el día 17 de julio de 2015 concluyó que el deterioro de artefactos son atribuibles a la mala calidad el suministro eléctrico a que estuvieron expuestos, toda vez que desde las líneas de distribución se propagaron sobretensiones peligrosas el día 21 de mayo de 2015 y que no fueron controladas apropiadamente. Con tales antecedentes concurrió nuevamente a dependencias de la denunciada, en la que personal de la misma le informó que llevase la boleta de costo de reparación de su equipo. Sin embargo al exponer el valor de reparación de su equipo computacional la empresa le indicó que cubriría sólo el 50% del total, sin mayores explicaciones. Por dichas consideraciones de hecho el denunciante estima que la denunciada ha infringido el artículo 23° y 25° de la ley N° 19.496, razón por la cual solicita que se le condene al máximo de las multas dispuestas en el

Que en el primer otrosí dele escrito de fojas 1 y siguientes comparece don **Gianco Umberto Raglianti Hidalgo**, ya individualizado, interponiendo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de EDELAYSEN .S.A ya individualizada, representada por su jefe de local, del que desconoce antecedentes; solicitando en base a los hechos expuestos en su denuncia infraccional, se le condene al pago de la suma total de \$5.148.333, correspondiente al daño material y moral producido, o bien la suma que el tribunal estime conforme al mérito del proceso, con costas;

Que a fojas 6 el Tribunal fijó audiencia de comparendo de estilo;

Que en el segundo otrosí del escrito de fojas 11 y siguientes, comparece don Álvaro Méndez Vielmas, abogado, en representación de la denunciada Empresa Eléctrica de Aysén S.A., contestando la denuncia y demanda civil exponiendo la inexistencia de infracción de su representada a la normativa dispuesta en la ley N° 19.496 en tanto el corte de suministro eléctrico se debió a circunstancias de fuerza mayor y que no habría relación de causalidad entre los daños demandados y los actos que se le imputan. Agrega a este respecto que resultan exacerbados los montos demandados y finalmente, que la acción infraccional se encontraría prescrita. Por tales consideraciones la



En tal momento en calidad de Directora Región de Aysén, del Servicio Nacional del Consumidor, interponiendo denuncia en contra del proveedor COMERCIAL MAIFA LIMITADA, nombre de fantasía "HOTEL DIEGO DE ALMAGRO", R.U.T. 79.743.490-6, del giro de su denominación, representada para estos efectos por su gerente de operaciones doña PAULA GONZÁLEZ PUCHI, ignora otros antecedentes, ambos con domicilio en Avenida Ogana N° 1320 de Coyhaique, por infracción a lo dispuesto en los artículos 23° y 28 letra A, todos de la ley 19.496;

Que en lo principal del escrito de fojas 71 y siguiente, comparece don Sergio De Amesti Cea, apoderado por la denunciada y demandada, y doña Francisca Vilches Gálvez por la denunciante y demandante, presentando avenimiento en la materia indemnizatoria incoada en autos; el que fuere aprobado por el tribunal a fojas 73, trayéndose estos autos para resolver en lo infraccional y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que al tenor de los hechos contenidos en lo principal del escrito de fojas 1 y siguientes, y en especial la documental no objetada de fojas 18 y siguientes; ponderados conforme a las reglas dispuestas en el artículo 14 de la ley N° 18.287; logra concluirse que efectivamente el menoscabo imputado a la denunciada empresa eléctrica, por parte del consumidor denunciante, se encuentra acreditado atendido el tenor del informe de la Superintendencia de Electricidad y

distribución eléctrica como casusa del deterioro de artefactos eléctricos, lo que sumado a que así lo reconoce en sus defensas la propia denunciada, ésta estuvo desde un inicio dispuesta a la reparación al menos parcial de los daños provocados en el aparato computacional del consumidor, reconociendo con ello la vinculación entre el daño y el sobre voltaje, descartándose con ello la fuerza mayor que invoca el proveedor, en tanto dicha hipótesis no fue acreditada en autos; con lo cual se configura la infracción a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.496;

SEGUNDO: Que sin perjuicio de lo anterior, ha sido criterio reiterado de este Tribunal, y en igual sentido la Iltna. Corte de Apelaciones, por ejemplo en sentencia definitiva de fecha 24 de marzo de 2014 en autos rol PL IC N° 6-2014; en sentencia de fecha 19 de agosto de 2014 en autos rol OL IC N° 13-2014, y en sentencia de 17 de octubre del 2014, en autos rol PL IC N° 18-2014, aplicar lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la ley N° 19.496 en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 19 de la ley N° 18.287, por cuanto habiéndose resguardado los derechos precisamente del consumidor, principal y único afectado con la contravención a la normativa del rubro por parte de la denunciada, dicho perjuicio ha sido reparado a conformidad del referido consumidor, lo anterior conforme consta de la presentación de fojas 71 y siguiente; sirviendo ello a la vez de



Servicio denunciante, por cuanto el referido precepto le impone la promoción del entendimiento voluntario entre las partes, hecho precisamente acaecido en autos, aunque es cierto que en un estadio procesal posterior, pero no por eso susceptible de ser soslayado de plano, de acuerdo a lo que se ha venido señalando;

TERCERO: Que además el acuerdo reparatorio civil suscrito por las partes, de conformidad al principio de integración del derecho contemplado en el art. 22, inc. final, del C. Civil, aplicable en derecho sancionatorio cuando favorece al inculpado por el principio *pro reo*, no es posible soslayar tampoco que actualmente en materia penal los acuerdos reparatorios civiles con relación a **delitos** de connotación patrimonial, **y a todos los cuasidelitos**, extinguen la responsabilidad penal, según establecen los arts. 241 y 242 del Código Procesal Penal, leyes más nuevas, lo que implica entonces que con mayor razón debiera ocurrir con relación a simples infracciones o contravenciones, inconductas de todas maneras de menor juicio de reproche que los delitos y cuasidelitos, pues no resulta congruente que un hecho de mínima gravedad tenga mayor pena que el de mayor gravedad, atentándose contra el principio práctico de hermenéutica de que quien puede lo más, puede lo menos;

CUARTO: Que no contradice lo anterior, sino que más bien complementa, la disposición del art. 11, inc. 1º, de la Ley N° 18.287, en cuanto dispone que producida conciliación en materia civil, “la causa proseguirá su curso en lo contravencional”, pues la disposición se limita sólo a ordenar que en tal caso lo

definitiva, pero no dice a priori que dicha sentencia será de todas maneras condenatoria, de manera tal que en su oportunidad la sentencia contravencional podrá ser condenatoria o absolutoria, por lo que absolver lo infraccional por haber mediado un acuerdo reparatorio civil, en definitiva es perfectamente complementario y compatible con la citada disposición del art. 11, inc. 1º, de la Ley N° 18.287;

QUINTO: Que atendido lo anterior, el Tribunal considera que en este caso se ha extinguido la responsabilidad infraccional del proveedor, para el caso que éste hubiese sido realmente culpable, por haberse configurado la causal legal absolutoria de celebración de un acuerdo reparatorio civil y , de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 13 de la ley 15.231, artículos 3º y siguientes, en especial artículos 17 inciso 2º, 19 inciso 2º y 28, todos de la ley 18.287,

SE DECLARA:

Que **se absuelve a la denunciada** Empresa Eléctrica de Aysén S.A. o EDELAYSEN S.A, ya individualizada; de sanción por infracción a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.496.-

Regístrese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.-



